



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA/SPVS/IP/Nº**  
**La Paz, 29 DIC 2006**

**1473**

**INTERÉS INCREMENTAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), creada en el marco del artículo 35º de la Ley N° 1864, de Propiedad y Crédito Popular, de 15 de junio de 1998, fusionando la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Seguros, se constituye como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, la SPVS con jurisdicción nacional, tiene competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones, su Reglamento, disposiciones conexas y complementarias, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el artículo 1 parágrafo V de la Ley No. 3076 de 20 de junio de 2005, determina que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, la actividad aseguradora, reaseguradora y del mercado de valores.

Que, la SPVS, dentro de sus funciones específicas, controla regula y supervisa el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, para cuyo fin debe establecer mediante normativa expresa, los procedimientos a ser observados por las Administradoras de Fondos de Pensiones con relación al Fondo de Capitalización Individual.

Que, se debe aplicar el principio legal de Impulso de Oficio, consignado en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, que establece, la obligación de la Administración Pública de impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 33 de la Ley No. 1732 de Pensiones de 29 de noviembre de 1996, determina que el empleador en caso de no pagar las contribuciones en el plazo establecido, adicionalmente deberá cancelar un interés en beneficio del Afiliado (interés por mora) y de la Administradora de Fondos de Pensiones (interés incremental)



Que, asimismo el artículo 5 del Decreto Supremo No. 25722 de 31 de marzo de 2000 establece que los empleadores que incurran en mora están sujetos al pago de intereses y recargo, donde se encuentra comprendido el interés incremental, correspondiente al veinte por ciento (20%) del interés por mora aplicado a las Contribuciones al SSO no pagadas, con destino a las Administradoras de Fondos de Pensiones como parte de los recursos propios de la misma.

Que, es necesario regular el tratamiento del Interés Incremental a ser aplicado por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 inciso e) del Decreto Supremo N° 25317 es atribución del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros emitir resoluciones administrativas que competen a la Superintendencia en su conjunto, o a los sectores de Pensiones, Valores y Seguros.

Que, mediante Resolución Administrativa Interna/SPVS/No. 093.2006 de 22 de diciembre de 2006, la Lic. Patricia Céspedes Lopez ha sido designada Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros *ad interim*, en tanto dure la ausencia del titular, con todas las atribuciones y funciones inherentes al cargo.

**POR TANTO**

**LA SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS a.i., EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán devengar a su favor los pagos de interés incremental cancelados por los empleadores, una vez que se hayan acreditado las Contribuciones en las Cuentas Individuales.

Las AFP para determinar el número de cuotas a cobrar por concepto de interés incremental, deberán utilizar el valor cuota de cierre del día hábil siguiente a la fecha de sello del banco, consignada en el Formulario de Pago de Contribuciones del SSO.

En caso de presentarse un rezago, el concepto de Interés Incremental deberá ser reportado necesariamente en la cuenta patrimonial "Cotizaciones en Rezagos" y sólo ser cobrado en el momento de ser acreditado en Cuenta Individual.



**SUPERINTENDENCIA  
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**  
Bolivia

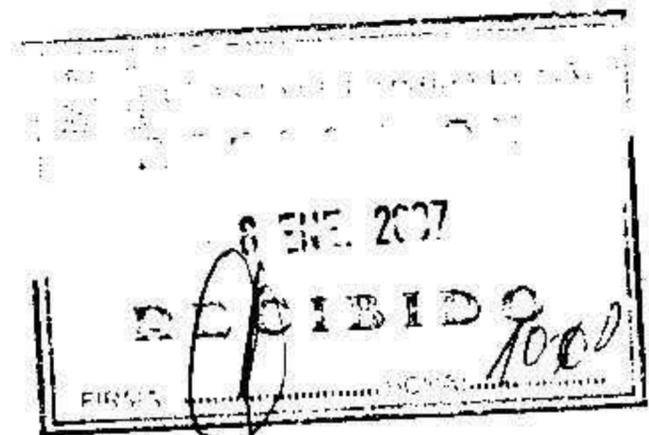
Los montos de interés incremental que pertenecen a la AFP deberán ser cobrados a valor nominal, utilizando para ello el valor cuota de cierre del día hábil anterior a la fecha de acreditación.

**ARTÍCULO 2º.-** Las AFP deberán aplicar el procedimiento establecido en el artículo primero anterior, a partir del 1 de marzo de 2007.

**Regístrese, notifíquese, archívese.**

  
Lic. Patricia Céspedes López  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,  
VALORES Y SEGUROS s.j.

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**  
En la ciudad de La Paz a Horas 10:00 del  
día 08 de ENERO de 2007  
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 1473  
de 29-12-2006, emitida por la Superintendencia  
de Pensiones, Valores y Seguros a la FUTURO  
DE BOLIVIA S.A. AFP. a través de su  
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO



PC/II/AC/EB/MS/JR

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**  
En la ciudad de La Paz a Horas 11:50 del  
día 08 de ENERO de 2007  
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 1473  
de 29-12-2006, emitida por la Superintendencia  
de Pensiones, Valores y Seguros a la BBVA.  
PREVISION AFP. S.A. a través de su  
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO



Página 3 de 3